

El fuero militar en un estado constitucional acorde con el derecho internacional de los derechos humanos

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Introducción

Agradezco la invitación que me han realizado para exponer el tema “El fuero militar en un Estado constitucional acorde con el derecho internacional de los derechos humanos.” En principio, abordaré el inicio del término “fuero”; la época en que surge el Estado constitucional en donde se estableció el derecho o principio constitucional de igualdad y que los militares deben subordinarse al Poder civil. En segundo término, veremos cuál es el marco jurídico que hay al respecto en diversos países y el debate que ha abierto la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este rubro, analizaremos las Constituciones que le dan participación al Poder Judicial, y las que restringen o ya no contemplan dicho fuero. Ahí, cabe la pregunta ¿el fuero militar es característico de una vieja Constitución autoritaria o, por decirlo de otra forma, existe como rasgo absolutista, siendo que hoy en día debe prevalecer el Estado social y democrático de derecho?

De manera breve, también me referiré al caso particular de México, en donde existe el artículo 13 de la Constitución y un gran número de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde mencionan estas últimas que: *“si un militar comete un delito del orden común o federal en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas (ejemplo, homicidio o privación del derecho a la vida, violación o atentados a la integridad física o sexual, robo y daño en propiedad ajena, entre otros), debe ser juzgado por los tribunales militares.”* Para nuestra Suprema Corte *“interpretarlo de otra manera equivale a suprimir el fuero de guerra”*, y que el fuero se estableció para que los militares sean juzgados, siempre y cuando cometan un delito mientras que *“sujetarlos a una autoridad civil sería contrario a la interpretación correcta del artículo constitucional citado”*. Incluso, en esta interpretación, la Suprema Corte durante muchos años ha ido más allá, señalando que *basta con que el militar se encuentre como miembro activo, para que éste sea sometido a la jurisdicción militar.*

De lo anterior, se observa que: *la interpretación constitucional del fuero militar no es acorde con lo señalado en la época en que surge el Estado constitucional o moderno, ya que entonces los militares no se subordinan al Poder civil en materia de*

delitos, ni se respetan diversos principios de la Constitución, entre éstos, el de igualdad, y esto ha sido por disposición de nuestro Poder Judicial.

Sin embargo, en julio de 2011 la Suprema Corte cambió la interpretación anterior ajustándose, ahora sí, a lo expresamente señalado por la Constitución en su artículo 13. Por ello, cabe nuevamente la reflexión en el entendido de que hoy en día deben prevalecer el Estado constitucional y los sistemas democráticos, pero ¿el fuero militar es una característica de una vieja Constitución autoritaria o existe como rasgo absolutista sin estar establecido propiamente en la Constitución, sino en la interpretación judicial?

Por último, proporcionaré algunas conclusiones respecto a la necesaria reinterpretación constitucional del fuero de guerra en un Estado democrático por parte, tanto del Poder Judicial como del Poder Legislativo en donde, derivado del análisis del derecho comparado se presentan varias opciones en esta materia.

I. El fuero militar en los países democráticos

El fuero militar es un tema que no ha sido muy desarrollado, y los tratados internacionales tampoco lo abordan específicamente, por lo que para su conocimiento se tiene que realizar un ejercicio de interpretación armónica de las disposiciones que existen en torno a éste, así como sus antecedentes histórico-jurídicos.

En España se halagó a quienes quisieran poblar las regiones de la península, para lo cual se otorgaron concesiones y privilegios. Es así que el fuero se plasma en un Estado absolutista.

En el siglo XVIII se da el surgimiento del Estado constitucional, liberal o moderno o de derecho, y en donde la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 señaló que *“ningún hombre, o grupo de hombres, tienen derecho a emolumentos exclusivos o privilegiados; que en tiempos de paz los Ejércitos deben evitarse por peligrosos para la libertad y que, en todos los casos, los militares deben subordinarse al Poder civil.”*

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 plasmó una acusación al Rey de la Gran Bretaña, cito: *éste ha atentado contra la libertad civil de los ciudadanos, manteniendo en tiempo de paz tropas armadas, procurando hacer al militar independiente y superior al Poder civil.*

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señaló que *habían de considerarse iguales aquellos a quienes la ley considerara como tales y diferentes aquellos otros a quienes la ley diferenciara; que todos los hombres permanecen iguales en derechos; todos los ciudadanos son admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos, y que: “toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución.”*

Así, se deja atrás el absolutismo y se sientan las bases del constitucionalismo moderno, del Estado constitucional, siendo una de sus características los principios

constitucionales de: *igualdad, división del poder, y la separación entre el Poder civil y el Poder militar, dando primacía al primero sobre el segundo.*

En esa época se consideró que los principios de la jurisdicción militar ya resultaban incompatibles con los postulados de la igualdad, por ello, en Francia se estableció sólo la competencia de la jurisdicción por razón de la materia, es decir, disciplina militar.

Pese a los movimientos anteriores, no todos los fueros desaparecieron. La Constitución de Cádiz de 1812, jurada en España el 19 de marzo y en la Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año, conservó el fuero de los legisladores y el de los Cuerpos de la Casa Real. Mientras que la Constitución mexicana de 1857, a pesar de ser liberal, dejó subsistente el fuero de imprenta, el de *“los legisladores”* y *“el militar.”*

Así se desprende que muchos países toleraron el fuero militar en sus Constituciones, interpretándose no sólo en razón de la materia, sino en razón de la persona, por lo que plasma una norma absolutista o autoritaria en la propia Constitución.

Por otra parte, y desde el punto de vista histórico, las doctrinas jurídico-militares (respecto del fuero) se han clasificado en tres grupos o tendencias:

1. La francesa: de unificación del Poder Judicial con tendencia a la reducción de la esfera de competencia de la jurisdicción militar.
2. La germana: que tiene una jurisdicción militar sin límite y tribunales propios y autónomos.
3. La intermedia o italiana: que conserva la jurisdicción militar, pero restringiéndola sólo a la disciplina militar (o por materia).

Sin embargo, hoy en día existe una cuarta tendencia derivada de la lucha por los derechos humanos, y que busca el constreñimiento del fuero a las materias estrictamente militares y no por la persona, *en donde por cierto, no se da el paso completo, sino sólo se establecen como excepción algunos delitos que cometidos por los militares pueden ser conocidos por los tribunales ordinarios.*

Lo anterior, está estrechamente relacionado con la interpretación de las normas, lo cual significa indagar sobre su sentido, sus alcances y sus relaciones con otras normas. El principio fundamental es el principio de supremacía de la Constitución, en donde ésta prevalece sobre cualquier Ley (o Código) y sanciona con nulidad aquella norma que viole o tergiverse una norma constitucional.

Un argumento más a considerar en el Estado constitucional es el principio de la división del poder. En nuestro caso las Fuerzas Armadas dependen del Poder Ejecutivo (del Presidente de la República), por lo que no tienen como función la de administrar justicia (jueces), sino que le corresponde al Poder Judicial, en todo caso, si le correspondiera la procuración de justicia (MP).

¿Qué ha pasado recientemente en otros países? En general, en América Latina se mantuvo la idea de *esperar primero la reforma a las Leyes para eliminar el fuero militar por la persona*, aunque también, como todos sabemos, *es tarea del Poder Judicial vigilar la validez constitucional de las normas y, además, existe la exigencia internacional para que se modifique el derecho interno.*

A ese respecto, en los procesos de transición a la democracia o transición jurídica, como el iniciado a nivel internacional durante finales de los años 70 y principios de los 80, se democratizan, en primer lugar, las instituciones que resultan más fáciles, y en último lugar aquellas que presentan dificultad para asumir los cambios. Por ejemplo, en España se realizó la democratización de las instituciones, y al final, la de las Fuerzas Armadas. Su Constitución vigente de 1978 señala que la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito “*estrictamente castrense*”, y se prohíben los tribunales de excepción. En la cúspide de la jurisdicción militar se instala el Tribunal Supremo con una Sala de lo Militar (civiles y miembros del cuerpo jurídico militar), y la jurisprudencia constitucional menciona que el legislador está impedido para atribuir a los órganos de la jurisdicción militar el conocimiento de delitos ajenos al ámbito estrictamente castrense. Es decir, dicho país se ubica en la tendencia italiana o intermedia.

En Francia la justicia militar sólo subsiste en tiempo de guerra, y del juzgamiento de los delitos militares (que subsisten como delitos especiales) conoce la justicia civil. Su tendencia deriva de su propio nombre, francesa.

La Ley Fundamental alemana de 1949 señala que la Federación podrá crear tribunales penales militares como tribunales federales para las Fuerzas Armadas, y que éstos podrán ejercer la jurisdicción sobre sus miembros, pero situándose estos tribunales bajo la competencia del Ministerio Federal de Justicia. Es decir, este país se ubica en la tendencia germana.

La Constitución italiana de 1947 señala que nadie podrá ser sustraído al juez natural (un ordinario) establecido, y que los tribunales militares sólo en tiempo de guerra tendrán jurisdicción. Mientras que en tiempo de paz su jurisdicción únicamente es para los delitos militares cometidos por militares. Es decir, este país se ubica en la tendencia intermedia.

La Constitución chilena de 1980 señala que tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas, los mismos se regirán por las normas de sus respectivos estatutos, y su Código de Justicia Militar de 1944 señala que la facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece ese Código. Es decir, este país se ubica en la tendencia germana.

La Constitución de Guatemala de 1985 señala que los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército y la Ley Constitutiva del Ejército de 1991 dispone que los militares gocen de fuero militar. Pero en 1996 se estableció que la jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde a los tribunales militares, *pero en los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por los militares se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial*. Es decir, a partir de 1996 este país se ubica en la tendencia intermedia.

La Constitución de Honduras de 1982 reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar, pero en 1993 se determina que se entiende por “fuero

de guerra” al conjunto de normas contenidas en la legislación penal militar, pero sólo por la comisión de delitos o faltas de naturaleza “estrictamente militar”. Es decir, este país también se ubica en la tendencia intermedia.

La Constitución de Nicaragua de 1987, reformada en 2005, menciona que los delitos y faltas estrictamente militares serán conocidos por los tribunales militares, *mientras que los delitos y faltas comunes cometidos por los militares serán conocidos por los tribunales comunes*. Es decir, este país también se ubica en la tendencia intermedia.

La Constitución del Perú de 1993 establece que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar. Se dispone en la norma que en caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas están sometidos al fuero respectivo. Sin embargo, en 2001 se creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional, para esclarecer los hechos de violencia terrorista y de violación de los derechos humanos producidos de 1980 a 2000, en donde se concluyó que los militares cometieron delitos contra la humanidad (tortura, desaparición forzada y genocidio). Se consideró que son los tribunales ordinarios quienes tienen que juzgar. Así, el CJM de 2006 prevé que los principios y postulados contenidos en la Constitución relativos a los derechos humanos y los que se encuentren en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado Peruano tienen preeminencia sobre las disposiciones del CJM. Es decir, Perú se ubica en la reciente cuarta tendencia de las doctrinas jurídico-militares, que ha derivado del contexto internacional de los derechos humanos.

También la Constitución de Colombia de 1991 señala que de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares. Mientras que el Código Penal Militar, de 2010 determina que *“habrá delitos que no se relacionan en ningún caso con el servicio activo, los cuales son los siguientes: tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.”* Es decir, este país se ubica en la reciente cuarta tendencia de las doctrinas jurídico-militares.

II. Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia

El fuero militar empezó a tener especial preocupación a partir de mediados de los años 90, y respecto de América Latina, esto se dio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el Comité de Derechos Humanos, en donde se han observado aquellos derechos que pueden verse afectados cuando los militares que cometen delitos comunes son procesados y juzgados por militares. El hecho es que están en juego importantes derechos humanos, como son el derecho a la vida, a la liber-

tad e integridad personal, y que el primer derecho afectado es el de igualdad ante la ley referido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

El segundo derecho, es el que tienen ambas partes de acceder a un tribunal independiente e imparcial.

Se observa que, a partir del análisis de la Jurisprudencia contenciosa (casos de septiembre de 1997 a agosto de 2010),¹ la Corte Interamericana de DH reiteradamente ha establecido que *la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e, incluso, a desaparecer.*²

Ha establecido también que *la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento debe corresponder a la justicia ordinaria.* Es por ello que la Corte Interamericana ha indicado que si la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, entonces se ve afectado *el derecho al juez natural y al debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.*³

Es de resaltar que la Corte Interamericana destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En tal sentido, las víctimas de violaciones a dere-

1 Los casos contenciosos que forman parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados al tema de fuero militar, son: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 17/9/1997. Serie C No. 33; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27/11/1998. Serie C No. 42; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30/5/1999. Serie C No. 52; *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 29/9/1999. Serie C No. 56; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 16/8/2000. Serie C No. 68; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 18/8/2000. Serie C No. 69; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25/11/2000. Serie C No. 70; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia.* Fondo. Sentencia de 6/12/2001. Serie C No. 90; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25/11/2003. Serie C No. 101; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5/7/2004. Serie C No. 109; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25/11/2004. Serie C No. 119; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15/9/2005. Serie C No. 134; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22/11/2005. Serie C No. 135; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/1/2006. Serie C No. 140; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26/9/2006. Serie C No. 154; *Caso La Cantuta Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/11/2006. Serie C No. 162; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11/5/2007. Serie C No. 163; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4/7/2007. Serie C No. 165; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4/7/2007. Serie C No. 166; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/11/2008. Serie C No. 190; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20/11/2009. Serie C No. 207; *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23/11/2009. Serie C No. 209; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30/8/2010 Serie C No. 215, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31/8/2010 Serie C No. 216.

2 Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

3 Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México, op. cit*, párrs. 272 y 273.

chos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un *tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia*.⁴

La Corte Interamericana ha observado que la jurisdicción militar *no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran a militares*. Así, características como la subordinación al Poder Ejecutivo, la subordinación jerárquica y la situación de actividad de los magistrados militares que ejercen la función jurisdiccional, impiden que el fuero militar sea considerado como un verdadero sistema judicial.⁵

La Corte Interamericana estimó conveniente subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales,⁶ y *considera que la sola posibilidad de que las decisiones emanadas de tribunales militares puedan ser “revisadas” por las autoridades federales no satisface el principio del juez natural, ya que desde la primera instancia el juez debe ser competente*.⁷

La Corte Interamericana considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada. A ese respecto, la Corte Interamericana considera que el artículo 25 *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática y el cual guarda relación con el artículo 8.1 que establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, por un juez o tribunal independiente e imparcial*.⁸

Resalta que para la Corte Interamericana, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, sino que se requiere, además, el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de tales derechos. En consecuencia, no puede aducirse que la existencia de una norma garantice, por sí misma, una aplicación adecuada, *es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue*.⁹

4 Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *op. cit.*, párr. 275.

5 Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29/11/2006. Serie C No. 162, párr. 130, inciso g), y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156.

6 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30/5/1999. Serie C No. 52, párr. 161.

7 Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *op. cit.*, párr. 281.

8 Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27/11/1998. Serie C No. 42, párr. 169.

9 Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *op. cit.*, párr. 338.

En algunas legislaciones, en las que ha avanzado mucho más la tendencia restrictiva de la jurisdicción militar, se agrega una exigencia sobre la circunstancia requerida para que actúe aquella jurisdicción: tiempo o situación de guerra. El hecho de que sólo en esta circunstancia opere la justicia castrense refuerza el carácter funcional del Derecho militar y de la jurisdicción respectiva y constituye un dato sobre su carácter esencialmente excepcional.¹⁰

Finalmente, la Corte Interamericana considera que las actividades de las fuerzas militares deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos. Se debe ser respetuoso de los derechos humanos y estar sujeto al control de las autoridades civiles, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan actividades de inteligencia, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales.¹¹

III. El caso particular de México: el artículo 13 de la Constitución y las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Congreso constituyente de 1916-1917, a pesar de que hubo escepticismo hacia el fuero militar, aprobó su existencia por 2/3 partes (122 votos a favor y 61 en contra).

En principio, el artículo 13 hace referencia al Ejército y no a las Fuerzas Armadas, las cuales se integran por el Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, por lo que debe darse la reforma a este artículo. A partir de 1944, incluso desde antes, se consideró que este artículo adolece de técnica legislativa y que *es por eso que dichas deficiencias las tratan de corregir con el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar*, que data de ese año. Este artículo 13 señala lo siguiente:

... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

En este artículo encontramos tres supuestos distintos, los cuales a continuación se analizan:

1. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar;
2. Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y
3. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Sin embargo, es muy claro el primer supuesto, *subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero el artículo 57 del CJM los regula en los términos siguientes:*

10 Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia sobre el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, *op. cit.*, párr. 12.2

11 Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25/11/2003. Serie C No. 101, párr. 284.

Art. 57. Son delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
 - a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo;
 - b) a e)...

Los delitos especificados en el Libro Segundo del CJM, son propios de la actividad militar (por ejemplo, sedición, rebelión, desertión e insumisión, insubordinación, desobediencia, asonada, etcétera).

Se observa que *“deben ser militares los que juzguen en el caso de delitos contra la disciplina militar, o bien que impongan sanciones para el caso de las faltas, pues la vida civil se aparta plenamente de ese espíritu de sacrificio que sólo entienden los que han vivido en el sistema castrense.”*

Por otra parte, el segundo supuesto del artículo 13 de la C. en cuanto al fuero de guerra, en el sentido de que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, no ofrece ninguna dificultad interpretativa; esto es, se establece una prohibición absoluta y sin excepciones para que los tribunales militares puedan juzgar a alguna persona que no pertenezca al Ejército.

Es quizá el tercer supuesto del artículo 13 de la Constitución el que pudiera generar mayor preocupación; el texto establece que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Esta última parte pretende definir claramente qué pasa cuando se da la comisión de un delito del orden militar, esto es, el cometido por los militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas y en el que estuviera complicado (implicado) un paisano (un civil, alguien que no pertenece a las fuerzas armadas). En este caso, se reafirma que ningún civil puede ser juzgado por los tribunales militares, y en segundo lugar, el texto es claro al manifestar que cuando estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Aquí la pregunta es ¿en estos casos quién debe juzgar a los militares?¹² La Suprema Corte, en tesis aisladas, ha definido quién los debe juzgar a los militares cuando éstos cometen un delito en perjuicio de los particulares.¹³

12 MILITARES. DELITOS COMETIDOS POR LOS, EN LOS QUE INTERVIENEN CIVILES. COMPETENCIA. El artículo 13 de la Constitución General de la República, debe interpretarse en forma correcta, jurídicamente, en el sentido de que cuando intervengan militares y civiles en un delito, el militar debe ser juzgado por las autoridades militares, y el segundo por las del orden común o federal que corresponda según el caso, pues interpretarlo de otra manera equivale a suprimir el fuero de guerra, cuando intervengan paisanos, dado que ese fuero se estableció para que los militares sean juzgados siempre cuando cometan un delito contra la disciplina militar, por los tribunales militares, y sujetarlos a una autoridad civil sería contrario a la interpretación correcta del artículo constitucional citado, cfr. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Instancia: Pleno, Primera Parte L, página 22, registro 258142.

13 MILITARES. DELITO COMETIDO EN PERJUICIO DE PARTICULARES. COMPETENCIA. El artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, previene que son delitos contra la disciplina militar

Citamos una tesis aislada, que no sólo ratifica las interpretaciones anteriores, sino las hace extensivas a otras actividades militares.¹⁴ “Si un militar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas comete un delito, sin importar que lo haga con la complicidad de un civil o en perjuicio de éste, debe ser juzgado por los tribunales militares, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 de la Constitución y el 57 del CJM. Así fue siempre la interpretación.

Sin embargo, el 23/11/2009¹⁵ la Corte Interamericana sancionó al Estado mexicano y ordenó realizar modificaciones legislativas para limitar el fuero militar. Antes de dicha sentencia, ya en numerosas ocasiones el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la ONU habían recomendado a México restringir dicho fuero. Con relación a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a su página de Internet, ha acreditado diversas violaciones a derechos humanos por parte de los militares, sobre todo, a partir de 2007, de esa fecha hasta el 12 de octubre de este 2011 se tienen un total de 74 Recomendaciones durante estos años (sin contar a la Secretaría de Marina), de las cuales 22 se han dado este 2011.

Después de la sentencia de la Corte Interamericana, en abril de 2010, el Gobierno Federal manifestó que estaba dispuesto a revisar el fuero militar. En agosto de dicho año, la Suprema Corte desechó el amparo que promovió Reynalda Morales, que pretendía que los militares que asesinaron a su esposo fueran juzgados por tribunales civiles y no por militares. La mayoría de ministros (seis contra cinco) deter-

los del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo del mismo. Por tanto, si consta que los inculcados se encontraban desempeñando servicio de armas cuando cometieron los hechos delictuosos por los que fueron acusados (lesiones, daño en propiedad ajena y abuso de autoridad), y por los que se les motivó prisión, aunque esos delitos son del orden común, como fueron cometidos por militares en los momentos en que estaban en servicio, quedan comprendidos en la fracción II, inciso a), del artículo 57 ya citado del código castrense, y por lo mismo deben considerarse como delitos contra la disciplina militar, que el citado código clasifica como violencia contra las personas, a que se refiere el artículo 330 del mismo ordenamiento, que impone pena al que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquier persona, o que sin autorización ejerciere otro acto injustificado de violencia contra algún individuo. Ahora bien, el artículo 13 de la Constitución General de la República, dejó subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, por lo que estos delitos deben ser juzgados y castigados por los tribunales militares, cfr. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Instancia: Pleno, Primera Parte XLI, página 210, registro 804058. MILITARES, DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PARTICULARES. COMPETENCIA. Si aparece probado que el procesado tenía carácter militar, y se encontraba en servicio el día en que causó la muerte de un civil, lo que también aparece de su declaración, el delito por el que se le procesa es contra la disciplina militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que dice: son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, y por lo mismo corresponde conocer del proceso que le sigue al inculcado, a las autoridades militares, cfr. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Instancia: Pleno, Primera Parte LXIV, página 37, registro 257974.

14 MILITARES, DELITOS COMETIDO POR, COMISIONADOS A LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA. Si una militar, en términos de los artículos 21 constitucional, párrafos penúltimo y último, y 10 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, es comisionado para desempeñar un servicio en la Policía Federal Preventiva y en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero al realizar tal servicio comete un delito, debe entenderse que ese hecho criminoso lo realiza al estar en servicio y con motivos de actos de servicio militar como el artículo 57 del código castrense lo prevé, puesto que técnicamente depende del cuerpo de policía militar y administrativamente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

15 Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/11/2009. Serie C No. 209.

minó que las víctimas u ofendidos por delitos cometidos por militares no tienen derecho a ampararse. No obstante que el ministro José Ramón Cossío Díaz, a quien en este Coloquio le entregaron un reconocimiento, presentó un proyecto de sentencia en el sentido de amparar a la señora Morales, ya que para él, y con toda razón, el artículo 57 del CJM es inconstitucional y el legislador tuvo un exceso al llevar el fuero militar más allá de lo que dispone el artículo 13 de la Constitución.

En ese mes de abril, el ministro Cossío consideró que el Poder Judicial debería estar obligado a acatar la sentencia que emitió la Corte Interamericana contra México en el caso Radilla, *en la que se señala que los militares que cometan delitos contra civiles deben ser juzgados por civiles*. La Suprema Corte acordó (8 votos contra 3) retirar el tema y elaborar un nuevo dictamen, para revisar ¿si la sentencia le fija al Poder Judicial obligaciones que tiene que cumplir?

Hasta lo ahora expuesto, se puede observar que la tendencia en la que se ubica México, si vemos el texto constitucional, *es la intermedia formalmente, pero materialmente*, a causa de los Poderes Judicial y Legislativo, *ha sido la germana*.

El 18 de octubre de 2010, el Poder Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Senadores la *Iniciativa de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*.

En la exposición de motivos dicha iniciativa se establece que es *“importante precisar que la libertad personal, la integridad física y la vida son los bienes más preciados en nuestra sociedad...”*. También señala que la Corte Interamericana, a raíz del caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, ordenó a México que adopte las reformas para compatibilizar el artículo 57 del CJM con los estándares internacionales. La iniciativa propone la modificación de este artículo en el siguiente sentido:

Art. 57,-...

I. ...

II. ...

a). ...

Los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, previstos en los arts. 215-A, 265 y 266 del Código Penal Federal, así como 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura cometidos en agravio de personas civiles, serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal.

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo anterior, inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actua-

ciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, y a pesar que la propia exposición de motivos menciona que la *libertad personal, la integridad física y la vida son los bienes más preciados en nuestra sociedad, no se incluyen el homicidio y las lesiones, entre otros, como delitos.*

Esta iniciativa propone también la modificación de varios arts. del CJM y de otra legislación que no solicitó dicha Corte.¹⁶

Se pretende que la *Policía Ministerial Militar*, tenga facultades para *entrevistar a testigos útiles; realizar detenciones, inspecciones personales y recoger objetos* que tenga en su poder, situaciones que hoy las pueden hacer *siempre y cuando los militares se encuentren acompañados por autoridades civiles y a solicitud de estas últimas.*

Asimismo, se prevé facultar a dicha Policía para *catear a civiles sólo con autorización de un juez militar* y si no lo hubiere acudirá al de orden federal o común. De todo ello, se puede considerar que diversos artículos de la Iniciativa son inconstitucionales, ya que el artículo 13 de la C. señala que *“los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.”*

También se pretende *crear la figura del juez de ejecución de sentencia* quien, teniendo la calidad de militar, puede modificar la sentencia de un juez civil o declarar extintas las penas y/o medidas de seguridad, y establecer que el militar que sea detenido o sentenciado siempre esté en una prisión militar, salvo que de manera discrecional se determine una prisión civil.

Se propone que en las averiguaciones previas militares sólo tengan acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. Para todos los demás son estrictamente reservadas.

Sin embargo, en junio y julio de 2011 ocurren dos hechos sin precedentes. El 10 de junio de este año se reforma el artículo 1 de la Constitución para establecer lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los *derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

16 Entre éstos los arts. 1o., 2o., 129, 450 y 482, y la adición de los arts. 49 Bis y 76 Ter de este Código. De igual manera, la reforma del art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la adición de los arts. 215 A y 215 B del Código Penal Federal; el art. 198 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el 3o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre otros.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, *tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, *el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezca la ley.

En mayo de 2011 todavía una Sala de la Suprema Corte respaldó que los tribunales militares puedan juzgar a militares aun cuando estos hayan sido dados de baja, si es que cometieron algún delito cuando todavía estaban en funciones. Los ministros señalaron que el artículo 13 constitucional prevé la existencia del fuero militar y la competencia de dichos tribunales. Recalaron que el procedimiento de baja es independiente y no tiene relación con el proceso penal que se le siga al inculpado.

Por otra parte, el 11 de julio 2011, la Suprema Corte resolvió que *el fuero militar no es válido para los soldados acusados de violar derechos humanos, por lo que los señalados como responsables de delitos contra civiles serán procesados por jueces en esta materia y no por el fuero militar*. Tal resolución fue tomada por unanimidad del pleno.

Dicha resolución obedece a las recientes modificaciones a la Constitución en materia de derechos humanos, en particular a su artículo 1o., a fin de que situaciones en las que se vulneren derechos humanos no intervenga la justicia militar. A ese respecto, la Suprema Corte aclara que si llegase a existir contradicción de criterios entre tribunales civiles y militares por la resolución de un caso, será ella misma la que resuelva el conflicto de competencia.

El 12 de agosto de 2011 la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM) notificó a Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, indígenas de Guerrero ultrajadas por elementos del Ejército en 2002, que “las averiguaciones previas relacionadas con la violación sexual y tortura cometidas en su contra por militares han sido remitidas a la PGR”. Es decir, que se dio el traslado al fuero civil, lo que constituye un precedente más. De este caso, también conoció la Corte Interamericana, en donde ordenó al Estado mexicano que las investigaciones de las violaciones sexuales perpetradas por militares fueran remitidas por la procuraduría militar a las autoridades civiles.

Finalmente, 4 de octubre de 2011, se publicó la Resolución (sentencia) dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010. A ese respecto, el ministro Cossío Díaz, comentó que *corresponderá a tribunales y particulares hacer llegar a la Suprema Corte los casos en que militares estén involucrados en violaciones de derechos humanos contra civiles, para así emitir una jurisprudencia sobre el tema, pues la Corte no puede ordenar a un órgano que deje de conocer un asunto*. Esto fue dado a conocer como los alcances jurídicos de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco. Dentro de estos alcances se encuentra que, una vez que lleguen los casos al pleno, en el futuro el Código de Justicia Militar “podría” declararse inconstitucional, con base a los nuevos criterios de la Suprema Corte y la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos. Así es como se crea un

nuevo medio de control constitucional, además de un control difuso, en donde todos los órganos jurisdiccionales del país (federales o estatales) puedan dejar de aplicar una norma que estimen inconstitucional.

Conclusiones

Desde el punto de vista histórico, las doctrinas jurídico-militares se han clasificado en grupos: la francesa, la germana, y la intermedia o italiana, y ha surgido un cuarto grupo en donde sólo se establecen algunos delitos que, cometidos por militares, puedan ser llevados a tribunales ordinarios.

La tendencia es que los tribunales militares sean reducidos sólo a garantizar la disciplina y función militar.

Otra idea, y ya respecto de los militares que comenten delitos militares, se inclina por establecer que por arriba de la jurisdicción militar se instale en el Poder Judicial una Sala Militar, compuesta incluso de militares y con competencia para resolver determinados recursos. Esto si se mantiene sólo la jurisdicción militar relacionada con los valores y el cumplimiento de la disciplina militar.

En Colombia, país que tiene también problemas de narcotráfico, su Constitución establece, como lo hace México, que en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar, y a partir de finales de 2010, estableció que habrá delitos que no se relacionan en ningún caso con el servicio activo, los cuales son los siguientes: tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública.

En México, el Gobierno Federal mexicano presentó al Congreso la *Iniciativa de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*. No sólo se trata de una iniciativa sobre el fuero militar, sino una Reforma Penal Militar. De todo ello, se puede considerar que diversos artículos de la referida iniciativa son inconstitucionales, ya que el artículo 13 de la Constitución señala que *“los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército*.

Hoy en día son diversas las tendencias en esta materia, existe un amplio abanico de éstas y sentencias de la Corte Interamericana, por lo que es necesario que se estudien las mismas y se vea la mejor forma de transitar, como lo esta haciendo la Suprema Corte, hacia una reinterpretación constitucional del fuero militar en el

marco del Estado democrático.¹⁷ Para la sociedad lo importante es que se le garantice el respeto a sus derechos fundamentales y no la restricción de éstos. Pero aquí queda una pregunta más, el Poder Legislativo ¿que hará al respecto?, ¿respetará el estado constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos? Es decir, reforma el artículo 57 del Código de Justicia Militar en los términos más apropiados o aprueba la iniciativa del Ejecutivo Federal llamada por nosotros como “Reforma Penal Militar”.

17 Situación que ya la hizo, y considerando la actualización de esta ponencia, el 28 de noviembre de 2011, aprobando la tesis aislada: RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Lista de referencias

- BALCONI TURCIOS, Julio Arnoldo, "Propuesta de reforma al artículo 546 del Código Procesal Penal", en *Los Tribunales militares y la Constitución*, 3-9, Colección Cuadernos de Derechos Humanos, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1996.
- BUSQUETS, Julio, "Las Fuerzas Armadas en la transición española", en *Sistema, Revista de Ciencias Sociales*, No. 93, Madrid, España, noviembre de 1989.
- CABRERA VÁZQUEZ, Juan, "Fundamentación jurídica del fuero de guerra", en *Boletín Jurídico Militar*, Secretaría de la Defensa Nacional, tomo X, números 1 y 2, México, enero-febrero de 1944.
- CALDERÓN SERRANO, Ricardo, "El Fuero de Guerra", *Criminalia. Revista de Ciencias Penales*, Ediciones Botas, México, año VII, número 12, agosto de 1941.
- CALNACASCO SANTAMARÍA, Carlos, "El ministerio público como institución del fuero de guerra", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, volumen 1, número 1, febrero de 1996.
- CERDAS CRUZ, Rodolfo y Rafael NIETO LOAIZA (comp.), Caçado Trindade, Antonio A., Pról. *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.
- Dirección de Información de la Policía Nacional del Perú, "¿Qué es el Fuero Militar Policial?", *Boletín Policía Nacional del Perú*, Año 1-2010, en línea en http://www.pnp.gob.pe/boletin/contenido_1/csjm.html, consultado el 21 de octubre de 2010.
- DONAYRE MONTESINOS, Christian, "Quién debe juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas en Perú", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, México, número 5, 2006.
- ESPINOSA, Alejandro Carlos, *Derecho militar mexicano*, Porrúa, México, 2005.
- ESPONDA, Jaime, "Apuntes preliminares sobre tema de jurisdicción militar", en *Los Tribunales militares y la Constitución*, 3-9, Colección Cuadernos de Derechos Humanos, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1996.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La posición constitucional de las fuerzas armadas en España. Reflexiones entorno al artículo 8 de la Constitución de 1978", en *Revista Derecho PUC*, Lima, Perú, No. 49, Diciembre, 1995.
- FROMOW GARCÍA, Mario Guillermo, "El fuero militar no es un privilegio", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, México, número 12, 2005.
- Fundación Friedrich Naumann de la República Federal de Alemania. *Función del ejército en una sociedad democrática*, Guatemala, Fundación Friedrich Naumann de la República Federal de Alemania, 1995.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, "Los tribunales militares y la Constitución", en *Los Tribunales militares y la Constitución*, 3-9, Colección Cuadernos de Derechos Humanos, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1996.

- GONZÁLEZ LICEA, Genaro, "Reflexiones sobre fuero de guerra y seguridad nacional de cara al siglo XXI", *IDPF Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, número 3, junio de 2007.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "El Fuero Militar en México: la injusticia de las Fuerzas Armadas", *Revista Lex*, México, junio de 2006.
- HERVADA, Javier y José M. ZUMAQUERO, *Textos internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1978.
- Iniciativa de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, presentada por el Poder Ejecutivo Federal, *Gaceta del Senado*, Primer Periodo Ordinario, No. 161, 19 de octubre de 2010, en línea en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=&id=5723&lg=61>, consultada el 19 de octubre de 2010.
- Jurisprudencia Contenciosa de la Corte IDH, Fuero Militar, desde la Sentencia del 17 de septiembre de 1997 al 31 de agosto de 2010.
- LARA VILLA, Samuel, "Las fuerzas armadas mexicanas en el proyecto inaplazable de Reforma del Estado", en *Revista del Senado de la República*, México, vol. 5, No. 6, julio-septiembre, 1999.
- MARTÍ SÁNCHEZ, Sylvia, "Sinopsis del artículo 117 de la Constitución española", Congreso de los Diputados, diciembre de 2003, en línea en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=117&tipo=2>, consultado el 10 de octubre de 2010.
- MENCHÚ TUM, Rigoberta, "Fundamentación jurídica en el caso de la masacre de Xaman", en *Los Tribunales militares y la Constitución*, 3-9, *Colección Cuadernos de Derechos Humanos*, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1996.
- MERA FIGUEROA, Jorge, "La Modernización de la Justicia Militar un Desafío Pendiente", pp. 6 y 7, en línea en http://www.ssg.cl/justicia/documentos/mera_la_modernizacion_de_la_justicia_militar.pdf?PHPSESSID=064ea95572a300405fd9acbff0a50a75, consultado el 21 de octubre de 2010.
- Procurador de los Derechos Humanos, "Decreto número 41-96", en *Los Tribunales militares y la Constitución*, 3-9, *Colección Cuadernos de Derechos Humanos*, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1996.
- REBOLLO MORENO, Enrique, "Fuero de guerra", *Boletín Jurídico Militar*, México, tomo XIX, números 9 y 10, septiembre octubre de 1955.
- ROMERO APIS, José Elías, "Génesis y vigencia del Artículo 13 en el constituyente de 1917", *Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. El fuero de guerra, su constitucionalidad*, México, julio de 1999.
- SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, *Los Tribunales Militares en México*, Trillas, México, 2002.

SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, *Teoría jurídica del Ejército y sus lineamientos constitucionales*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

SCHAPOSNIK, Eduardo C. *La democratización de las Fuerzas Armadas venezolanas*, Caracas, Venezuela, 1985.

Senado de la República, *Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas*, México, 1965-1966.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano. El fuero*, México, 2005.